

RESOLUCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE DERECHOS DE COBRO DEL DÉFICIT ACUMULADO DEL SISTEMA GASISTA A 31 DE DICIEMBRE DE 2014 DE ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. A BANCO SANTANDER, S.A.

Expediente nº: CDC/DE/003/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 28 de febrero de 2019

Vista la comunicación de la cesión del derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, presentada por ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. (ENAGÁS TRANSPORTE) como cedente y BANCO SANTANDER, S.A. (BANCO SANTANDER) como cesionario, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Primero.- El día 1 de diciembre de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito presentado por ENAGÁS TRANSPORTE, como cedente, y BANCO POPULAR, como cesionario, por el que comunicaron a esta Comisión la cesión del derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014.

Según se indica en dicho escrito, el cedente transmite con fecha de efectividad 1 de diciembre de 2017, al cesionario, el importe pendiente de cobro, o importe nominal pendiente de amortizar a dicha fecha, más el importe de los intereses del derecho de crédito que se devenguen desde el 1 de diciembre de 2017.

En el citado escrito se manifiesta lo siguiente:

“Que, a los efectos previstos en el artículo 1.527¹ del Código Civil, el Cedente y el Cesionario comunican a la CNMC tal cesión por medio de la presente notificación, de modo que a partir de esta fecha solo tendrá efectos liberatorios el pago realizado al Cesionario.

A estos efectos, se hace constar que el abono del Derecho de Crédito Objeto de Cesión goza, según el artículo 66.a) de la Ley 18/2014, de prioridad de cobro, sin que tal cobro lleve aparejado de manera inescindible el cumplimiento de ninguna obligación frente el régimen de liquidaciones del sistema gasista. Por ello, al no estar asociada la titularidad del Derecho de Crédito Objeto de Cesión con ninguna obligación frente al sistema de liquidaciones, tal titularidad puede corresponder a un tercero, no resultando por ello aplicable la doctrina sentada en el F.D. Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 (recurso de casación 565/2017)”.

Además de lo anterior, se pone de manifiesto lo siguiente:

“Que si, por cualquier razón, la CNMC considerara que después de la Fecha de Cesión ha de seguir realizando el pago de los importes correspondientes al Derecho de Crédito Objeto de Cesión al Cedente, y sin perjuicio del ejercicio de las acciones que asisten al Cedente y al Cesionario ante tal negativa, se comunica lo siguiente:

- (i) El cesionario continuará siendo el titular del Derecho de Crédito Objeto de Cesión, en los términos acordados en el contrato referido en el Expositivo VIII de este escrito.*
- (ii) Los datos de la cuenta bancaria donde hacer los pagos al Cedente, a partir de la fecha de este escrito, son los siguientes (se indica la misma cuenta de BANCO POPULAR, que se aporta como cuenta bancaria del cesionario en la que efectuar los pagos).*
- (iii) Los datos de la cuenta bancaria donde hacer los pagos al Cedente, a partir de la fecha de este escrito, solo podrán ser modificados por comunicación escrita a esa CNMC suscrita conjuntamente por el Cedente y el Cesionario”.*

A la comunicación recibida se adjunta la siguiente documentación:

- a) Escrito dirigido a la CNMC comunicando la cesión, firmado por los apoderados del cedente y del cesionario, en el que figuran los siguientes datos:

¹ Artículo 1.527 del Código Civil. *“El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisface al acreedor, quedará libre de la obligación”.*

- a. Datos identificativos del cesionario: denominación social, CIF, domicilio social, apoderados y datos de contacto (dirección), persona y datos de contacto a efectos de comunicaciones durante la vida del derecho de cobro (dirección, teléfono, correo electrónico).
 - b. La fecha de efectividad de la adquisición del derecho de cobro.
 - c. Los datos de la cuenta bancaria del cesionario en la que efectuar los pagos.
- b) Copias compulsadas por el notario de los poderes bastantes de los apoderados del cedente y del cesionario.

Segundo.- A la vista de la documentación presentada a esta Comisión, el Director de Energía, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, remitió con fecha 20 de diciembre de 2017, sendos oficios de solicitud de información a las entidades comunicantes, con fecha de puesta a disposición telemática 22 de diciembre de 2017, recibidos por cedente y cesionario el mismo 22 de diciembre según acuses de recibo que obran en poder de la CNMC, requiriendo que aporten *“el contrato de cesión otorgado entre el cedente y el cesionario el 1 de diciembre de 2017 y elevado a público ante el Notario de Madrid D. Manuel Richi Alberti por el que se trasmite el importe pendiente de cobro más los intereses del derecho de crédito del coste antes referido”*.

Tercero.- Con fechas 28 de diciembre de 2017 y 4 de enero de 2018, tienen entrada en la CNMC escritos de las entidades interesadas, por los que, en respuesta a los oficios del Director de Energía de fecha 20 de diciembre de 2017, remiten copia del contrato de cesión otorgado entre el cedente y el cesionario el 1 de diciembre de 2017, en el que se omiten los términos económicos de la cesión.

Cuarto.- En relación con la comunicación de fecha 1 de diciembre de 2017, la Sala de Supervisión Regulatoria dictó resolución en fecha 8 de febrero de 2018 (CDC/DE/003/17), en la que acuerda:

Primero.- *No tener por comunicada, a los efectos del artículo 1.527 del Código Civil, la cesión del derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, entre ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. como cedente, y BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., como cesionario, que ha sido notificada por las empresas citadas mediante escrito de fecha de entrada en el registro de la CNMC 1 de diciembre de 2017. Consecuentemente, la cesión que ha sido convenida entre las partes tendrá efectos frente a ellos, pero no frente a la CNMC o frente al sistema gasista y los sujetos que lo integran. La CNMC continuará considerando a ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U. como titular del derecho de cobro.*

Segundo.- Ordenar, a partir de la fecha de esta resolución, el abono de los pagos correspondientes al derecho de cobro relativo al Déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, reconocido en el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, con efectos a partir del día 1 de diciembre de 2017 (inclusive), a la cuenta bancaria **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, habiendo sido ésta designada por el titular del derecho de crédito (ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U.) a través de representante, sin que de tal designación de cuenta bancaria pueda derivarse reconocimiento alguno de derechos por parte de esta Comisión a favor de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

Quinto.- La Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2019, establece en su artículo 10 que los derechos de cobro correspondientes al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, serán libremente disponibles por los titulares iniciales o sucesivos, y, en consecuencia, podrán ser total o parcialmente cedidos, transmitidos, descontados, pignorados o gravados a favor de terceros.

Sexto.- Con fecha 18 de febrero de 2019, ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de fecha 15 de febrero de 2019, de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., como cedente, y BANCO SANTANDER, S.A., como cesionario, por el que comunican a la CNMC la cesión plena, irrevocable e incondicionada del Déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 del sector gasista, de conformidad con el artículo 10 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre. Solicitan que la cesión sea eficaz frente al sistema gasista y la CNMC actualice la Relación de titulares a la que se refiere el artículo 10 de dicha orden.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La competencia para dictar la presente Resolución le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la función contenida en la Disposición Adicional 8ª.2.c) y la Disposición Transitoria 4ª de la Ley 3/2013, el artículo 66 a) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la

retribución de las actividades reguladas para 2017 y la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2019.

2.2. Sobre las características del derecho de cobro

El Capítulo II (“Sostenibilidad económica del sistema de gas natural”) de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*, en su artículo 66, apartado a, reconocía el pago correspondiente al déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, a determinar en la liquidación definitiva de 2014.

Asimismo, se establecía que los sujetos del sistema de liquidaciones tendrán derecho a recuperar las anualidades correspondientes a dicho déficit en los 15 años siguientes, reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.

Finalmente, el artículo 66 a) indicaba que *“la cantidad de déficit reconocido, la anualidad correspondiente y el tipo de interés aplicado serán aprobados por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y previo informe favorable de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos”*.

Con fecha 24 de noviembre de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la liquidación definitiva del sector del gas natural correspondiente al ejercicio 2014, según la cual el importe correspondiente al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 asciende a 1.025.052.945,66 €. Correspondiendo a ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. la cantidad de 375.358.022,29 €.

Una vez conocido el importe correspondiente al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, así como la fecha de devengo de intereses en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Orden IET/2736/2015, de 17 de diciembre, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó, en fecha 1 de diciembre de 2016, el *“Acuerdo por el que se calcula y se propone al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital la anualidad y el tipo de interés a aplicar para recuperar la cantidad correspondiente al déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014”* (INF/DE/150/16).

En dicho Acuerdo, se propuso un tipo de interés definitivo del 1,104% para la recuperación del derecho de cobro, obtenido a través de la aplicación de la metodología desarrollada por la CNMC en su *“Informe por el que se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro del sistema gasista”* (INF/DE/0160/14), aprobado en fecha 11 de diciembre de 2014. Asimismo, en el Acuerdo de la CNMC, y a partir del tipo de interés propuesto, se calcularon las anualidades correspondientes para la recuperación

del derecho de cobro relativo al déficit acumulado del sistema gasista a 31 de diciembre de 2014, entre el 25 de noviembre de 2016 (día siguiente al de la aprobación de la liquidación definitiva) y el 24 de noviembre de 2031, considerándose un perfil de amortización constante.

Posteriormente, el artículo 4 de la Orden ETU/1977/2016, de 23 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para 2017*, reconoció, como tipo de interés provisional para la recuperación del derecho de cobro, el valor de 1,104% propuesto por la CNMC. Adicionalmente, el Anexo II de la Orden recogía las anualidades calculadas por la CNMC en su Acuerdo, de fecha 1 de diciembre. Además, establece que este déficit se recuperará en 15 anualidades consecutivas desde el 25 de noviembre de 2016 (día siguiente al de la aprobación de la liquidación definitiva) y hasta el 24 de noviembre de 2031, y que las anualidades y el periodo de recuperación podrán verse modificados en aplicación de lo establecido en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre. En consecuencia, las anualidades de 2016 y 2017 del derecho de cobro se liquidaron con el tipo de interés del 1,104%.

La Orden ETU/1283/2017, de 22 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2018*, modificó el tipo de interés provisional para la recuperación del derecho de cobro relativo al déficit acumulado del sector gasista a 31 de diciembre de 2014, estableciendo un valor del 1,173% en el apartado 2 de su Disposición adicional tercera. Consecuentemente, en el Anexo II de esta Orden se incluye la anualidad correspondiente al año 2018 recalculada aplicando dicho tipo de interés, y desglosada entre los tenedores del derecho de cobro.

La Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2019*, establece en su artículo 6 la metodología de cálculo del tipo de interés definitivo, resultando el 1,104% y establece en su artículo 7 que se liquidará la diferencia entre las anualidades provisionales y las definitivas en la primera liquidación disponible. Para la anualidad de 2018, en el Anexo II de dicha orden se establece un importe a liquidar de -655.354,26 €.

2.3. Sobre la cesión de los derechos de cobro

El artículo 10 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el año 2019*, establece que los derechos de cobro correspondientes al déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014, serán libremente disponibles por los titulares iniciales o sucesivos, y, en consecuencia, podrán ser total o

parcialmente cedidos, transmitidos, descontados, pignorados o gravados a favor de terceros.

El cedente y el cesionario deberán comunicar por escrito al órgano responsable de las liquidaciones gasistas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del cedente y del cesionario, con los datos identificativos del mismo: denominación social, NIF, domicilio, apoderado, persona y medios de contacto a efectos de comunicaciones.
- b) El porcentaje del derecho de cobro cedido con cinco decimales.
- c) Fecha a partir de la cual es efectiva la transmisión del derecho.
- d) Cuenta bancaria del nuevo titular del derecho.
- e) Contrato de compraventa
- f) Poderes bastantes del cedente y del cesionario.
- g) Acta de constitución del cesionario, en caso de que se trate de una sociedad de reciente creación.

Asimismo, establece:

La cesión del derecho de cobro habrá de ser plena, irrevocable e incondicionada.

Los nuevos tenedores del derecho de cobro se constituirán como sujetos del sistema de liquidaciones por los derechos cedidos.

El órgano responsable de las liquidaciones gasistas no asumirá ninguna responsabilidad en caso de impago de los sujetos del sistema de liquidaciones.

El órgano responsable de las liquidaciones podrá establecer requisitos adicionales que deberán cumplir tanto el cedente como el cesionario del derecho.

A efectos de liquidaciones, la cesión surtirá efectos desde la fecha incluida en la comunicación (inclusive), una vez que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia lleve a cabo la declaración efectiva de la cesión del derecho de cobro frente al sistema gasista. El órgano responsable de las liquidaciones, en la primera liquidación tras la validación de la cesión, asignará al cedente y al cesionario la parte correspondiente que haya devengado cada uno de ellos, considerando para el mes en que la transmisión del derecho surte efectos un reparto proporcional al número de días del mes.

El artículo 10 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá una relación actualizada de los titulares por el porcentaje que ostenten, en la que constará:

- a) Nombre del titular, con los datos identificativos del mismo: denominación social, NIF, domicilio, apoderado, persona y medios de contacto.
- b) Porcentaje del derecho que le corresponda con cinco decimales.

- c) Importe pendiente de cobro por titular registrado a 31 de diciembre de cada año, hasta la finalización del período de devengo.
- d) Fecha de efectividad de la adquisición del derecho.
- e) Datos de la cuenta bancaria del titular del derecho.
- f) Cantidades percibidas dentro del mismo año.

El artículo 10 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, establece asimismo que los titulares del derecho de cobro podrán dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante escrito firmado por un apoderado de la sociedad, adjuntando poderes bastantes, para modificar los datos que consten en los apartados a y d. Asimismo, el apoderado y la persona que figure a efectos de contacto en el registro de titulares, así como cualquier apoderado del titular que adjunte poderes bastantes, podrá recabar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuanta información sea necesaria para contrastar la corrección de los cálculos en cuya virtud se hayan determinado las cantidades percibidas.

2.4. Valoración de la documentación presentada

En este apartado, se realiza un análisis de la comunicación y de la documentación que adjunta.

- a. Se aporta escrito dirigido a la CNMC comunicando la cesión plena, irrevocable e incondicionada, firmado por los apoderados del cedente y del cesionario, en el que figuran los siguientes datos:
 - Datos identificativos del cedente: Denominación social; CIF; domicilio; apoderado; persona y medios de contacto a efectos de comunicaciones (dirección, correo electrónico, teléfono).
 - Datos identificativos del cesionario: Denominación social; CIF; domicilio; apoderados, personas y medios de contacto durante la vida del derecho de cobro (dirección, correo electrónico, teléfono).
 - Porcentaje del derecho de cobro Déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 cedido: el 100% del que era titular el cedente.
 - Fecha a partir de la cual es efectiva la transmisión del derecho: 15 de febrero de 2019 (inclusive).
 - Datos de la cuenta bancaria del cesionario donde deben transferirse los pagos. A estos efectos, se mantiene la cuenta bancaria que había sido designada por ENAGAS TRANSPORTE en fecha de 1 de diciembre de 2017, y en la que se venían realizando los pagos previa resolución de 8 de febrero de 2018 de la Sala de Supervisión Regulatoria.

- b. Se aporta el contrato de cesión suscrito entre el cedente y el cesionario el 1 de diciembre de 2017 y elevado a público en la misma fecha ante notario.
- c. Se aportan poderes bastantes de los apoderados del cedente y del cesionario que firman el escrito de cesión.
- d. Se aporta testimonio notarial de que el cesionario BANCO SANTANDER, S.A. es la sociedad sucesora de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., al haber sido esta última sociedad absorbida por la primera, en virtud de la escritura pública de fusión por absorción otorgada ante notario el 20 de septiembre de 2018. De conformidad con dicho testimonio notarial, BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. ha quedado extinguida, y su patrimonio (y por tanto todos sus derechos y obligaciones, relaciones jurídicas y posiciones contractuales y judiciales han quedado transmitidas en bloque a la sociedad absorbente BANCO SANTANDER, S.A.).

Del análisis de la documentación presentada, se considera que el cedente y el cesionario han aportado, en su escrito con fecha de entrada en el registro de la CNMC el 18 de febrero de 2019, la documentación requerida para que la cesión sea eficaz frente al sistema gasista, en los términos establecidos en la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre.

A efectos de liquidaciones, la cesión surtirá efectos desde la fecha incluida en la comunicación (inclusive), una vez que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia lleve a cabo la declaración efectiva de la cesión del derecho de cobro frente al sistema gasista. El órgano responsable de las liquidaciones, en la primera liquidación tras la validación de la cesión, asignará al cedente y al cesionario la parte correspondiente que haya devengado cada uno de ellos, considerando para el mes en que la transmisión del derecho surte efectos un reparto proporcional al número de días del mes.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Primero.- Tener por efectuada la comunicación de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., como cedente, y BANCO SANTANDER, S.A., como cesionario, de fecha de entrada en el registro de la CNMC el 18 de febrero de 2019, por el que se notifica a la CNMC la cesión plena, irrevocable e incondicionada del 100% del Derecho de cobro del Déficit Acumulado a 31 de diciembre de 2014 del que es titular el cedente, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Orden

TEC/1367/2018, de 20 de diciembre. La cesión será eficaz frente al sistema gasista desde el 15 de febrero de 2019 (inclusive).

Segundo.- Proceder a la actualización de la Relación de Titulares a la que se refiere el artículo 10 de la Orden TEC/1367/2018, de 20 de diciembre, conforme a la información aportada por el cedente y el cesionario.

Tercero.- Ordenar el abono de los pagos correspondientes al 100 % del Derecho de cobro Déficit acumulado a 31 de diciembre de 2014 del cedente a BANCO SANTANDER, S.A., como nuevo titular del derecho de cobro, a partir del 15 de febrero de 2019 (inclusive), en sustitución de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.